



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0261-TRA-PI

Solicitud de renovación del registro de la marca MINORCA (diseño)

Consejo Nacional de Producción, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 64732)

Marcas y otros signos

VOTO N° 318-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas del seis de setiembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el Contador Ricardo Zúñiga Cambronero, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos veintiocho-cuatrocientos cuarenta y tres, en su calidad de Gerente General del Consejo Nacional de Producción, cédula de persona jurídica número cuatro-cero cero cero cero-cuarenta y dos mil ciento cuarenta y seis, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:42:52 horas del 4 de marzo de 2010.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 28 de febrero de 2010, el Contador Ricardo Zúñiga Cambronero, en representación del Consejo



Nacional de Producción, solicitó la renovación de la marca elemento denominativo indica MINORCA VINO GENEROSO DULCE.



II.- Que mediante resolución dictada a las 10:42:52 horas del 4 de marzo de 2010, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar el abandono del trámite de renovación.

III.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de marzo de 2010, la representación del Consejo Nacional de Producción interpuso recurso de apelación en su contra.

IV.- Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, se tiene por probado el registro de la marca MINORCA (diseño), a nombre del Consejo Nacional de Producción, N° 133056, inscrita en fecha 15 de marzo de 2001 y vencida el 15 de marzo de 2011.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No se encuentran hechos con el carácter de no probados de importancia para la presente resolución.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial consideró que no se solicitó la renovación de la marca dentro del plazo establecido por Ley, por lo que declaró el abandono de la solicitud de renovación de marca. Por su parte el apelante alega que la resolución final indica fechas confusas, que al momento de plantearse la apelación ya se encuentra el trámite dentro del plazo de Ley, y que como petitoria alternativa



solicita se active el expediente de trámite manteniendo vigencia de la documentación aportada.

CUARTO. PLAZO PARA LA RENOVACIÓN DE LAS MARCAS, SITUACIÓN EXTRAORDINARIA VIVIDA POR ESTE TRIBUNAL. Analizado el presente expediente y su tramitación, considera este Tribunal que la renovación solicitada si procede por las razones que a continuación se explican. Si bien se reconoce que, en principio, la solicitud de renovación fue hecha de forma extemporánea al ser prematura, tal y como bien considero el **a quo**, todo de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), que indica entre otras cosas “*El pedido de renovación solo podrá referirse a un registro y deberá presentarse dentro del año anterior a la fecha de vencimiento del registro que se renueva.*”, también es cierto que, en la tramitación normal de un asunto como el **sub examine**, la apelación al rechazo efectuado por el Registro hubiese sido conocido por este Tribunal en un plazo corto, permitiéndole al apelante el haber podido volver a presentar su solicitud de renovación ya dentro de los plazos establecido por Ley. Sin embargo, este Tribunal careció de la conformación de su Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011, sea durante catorce meses, lo que impidió el conocimiento del presente asunto dentro de los plazos normales de resolución que venían manteniéndose hasta antes de la carencia indicada. Así, dicha situación extraordinaria, en la cual nada tiene que ver la parte solicitante, impidió que el asunto se conociera de forma célere, y por lo tanto provocó que ya incluso los plazos extraordinarios previstos para la renovación estén prácticamente vencidos. Por todo ello es que considera este Tribunal que, aun existiendo norma legal que fija los plazos dentro de los cuales se puede pedir la renovación de una marca, para el caso concreto bajo estudio éstos no pueden ser aplicados en contra de la solicitud de renovación, ya que ésta se vio sometida a un trámite que resultó ser extraordinario, por la falta de conformación del Órgano Colegiado que conociese de su apelación. Conforme a las consideraciones que anteceden, es criterio de este Tribunal que la marca puede ser renovada con base en el trámite bajo estudio, ya que si bien éste inició de forma extemporánea, su trámite ha sufrido atrasos de carácter extraordinario ajenas al solicitante, por lo tanto, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución final venida en alzada, la cual se revoca para que en su lugar se continúe con



el trámite de renovación solicitado; sin que la presente jurisprudencia pueda ser aplicable a todos los casos de presentación extemporánea por prematura, la cual, como ya se dijo, es en principio insostenible dados los plazos fijados por Ley para la renovación.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en La Gaceta de fecha 31 de agosto de 2009), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Contador Ricardo Zúñiga Cambronerero representando al Consejo Nacional de Producción en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cuarenta y dos minutos, cincuenta y dos segundos, del cuatro de marzo de dos mil nueve, la cual en este acto se revoca para que en su lugar se continúe con el trámite de renovación solicitado, si otro asunto ajeno al aquí conocido no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO
